

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **51/2021-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, contra la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, dictada por las Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ALMA PATRICIA RUÍZ SALAS** y **KATY LORENA BECERRA ARROYO**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA** contra ***** por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en perjuicio de **UNA MENOR DE EDAD**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales ***** ***** ***** , en la causa penal número **JO/019/2020**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa los *A quo* dictaron la resolución siguiente:

“(...) PRIMERO. Este tribunal tuvo por acreditado plenamente el hecho acontecido el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, que la Fiscalía hizo consistir en el delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el

artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la adolescente **de iniciales** *****
***** ***** ***** **SEGUNDO.** *****
***** ***** **ES PENALMENTE RESPONSABLE**
EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN, en agravio de la menor de iniciales ***** *****
***** ***** , por lo que se le impone una pena de prisión de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN,** que deberá de cumplir en el Centro Estatal de Reinserción Social “MORELOS”, con sede en el poblado de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención, que fue el día **veintiséis de junio de dos mil diecinueve. TERCERO.** Se condena al sentenciado ***** ***** ***** al pago de la reparación de daño, por la cantidad de \$***** , ***** . ***** (***** ***** ***** ***** ***** **PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de la reparación del daño moral respecto del delito de **VIOLACIÓN,** cometido en agravio de la menor de iniciales ***** ***** ***** ***** **CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado ***** ***** ***** , el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad en términos de lo razonado en la presente sentencia. **QUINTO.** Amonéstese a ***** ***** ***** , en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor, para que no reincida en un nuevo delito. **SEXTO.** Con fundamento en el artículo **103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos procesales, debido a que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto. **SÉPTIMO.** Hágase

saber al sentenciado ***** que una vez concluida su condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto que nuevamente sea inscrito en el padrón electoral, toda vez que en virtud del presente proceso se encuentra suspendido en sus derechos políticos. **OCTAVO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. **NOVENO.** Hágase del conocimiento al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; cuando la presente resolución cause estado, hágase del conocimiento de las autoridades penitenciarias, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional que establecida para tal efecto, en el entendido que el sentenciado se encuentra a disposición de esa autoridad judicial, así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar. **DÉCIMO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del ministerio público, a la asesora jurídica, a la defensa particular y al

sentenciado *****. **DÉCIMO
TERCERO.** Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la menor víctima **de iniciales** ***** en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado. (...)"

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, el sentenciado, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por las Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia condenatoria por el delito de violación, así como el once de noviembre de dos mil veinte el sentenciado expresó adición a sus agravios; ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el artículo 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

4. Con fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **51/2021-18-OP**; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el sentenciado, en virtud de que la sentencia que ahora combate fue dictada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veintiocho de octubre al once de noviembre de dos mil veinte, excluyendo los días treinta y uno de octubre, uno, siete y ocho de noviembre todos del año dos mil veinte, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, y; dos de noviembre del año pasado al ser día festivo; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el diez de noviembre de dos mil veinte, así

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

como su **adición** de agravios de data once de noviembre de dos mil veinte, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁴, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó condenar al imputado por el delito de VIOLACIÓN, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁵, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la

⁴ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

sentencia definitiva emitida el veintisiete de octubre de dos mil veinte, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Las Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos condenaron al acusado, en la comisión del delito de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionados por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su artículo 152, párrafos primero y segundo, condenándolo a compurgar una pena privativa de la libertad de **40 AÑOS**; así como al pago de reparación de daño por la cantidad de \$***** , ***** . ***** (***** ***** ***** ***** **PESOS 00/100 M.N.**).

CUARTO. Materia de la apelación. Inconforme el sentenciado con los argumentos emitidos por las integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Pacto Federal en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20 apartado C, fracción IV, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, fracción II, 469, 471 y 472, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el

contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de*

que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el sentenciado; de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de data **veintidós, veinticinco y treinta de septiembre, cinco, nueve, doce, trece, veinte y veintisiete de octubre** todos de **dos mil veinte**, y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inodado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en

el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461⁶, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del imputado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, ello frente a los agravios expuestos por el sentenciado, de donde se desprende que los mismos devienen **INFUNDADOS** en un aspecto y **FUNDADOS** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA

⁶ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Ahora bien, como premisa debe destacarse que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal tradicional o mixto a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así las cosas, se advierte que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el Pacto Federal del artículo 20, primer párrafo.

En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas,

del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas preliminar –a partir de la intervención judicial– e intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el Juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda;

y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio, que trascienda a este último, sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual, se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Sentado lo anterior, este órgano tripartita estima que, tratándose de una sentencia definitiva

derivada de un proceso penal acusatorio, en el recurso de apelación **no** es posible analizar violaciones a derechos fundamentales **cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio.**

Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada de la Ley Adjetiva Nacional en su arábigo 461, pudiera desprenderse que sí es posible analizar en la apelación las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del recurrente cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio; sin embargo, de acuerdo con una interpretación conforme de dicho numeral, este Tribunal *Ad quem* concluye que el análisis de las violaciones procesales en el recurso de apelación debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el Pacto Federal en su artículo 20, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio Constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y,

una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.

Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

En consecuencia, si la resolución apelada es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, por lo que este tribunal de Alzada **debe** circunscribirse a analizar la resolución impugnada sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2018868

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha

agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”

SEXTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el imputado, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data **veintidós, veinticinco y treinta de septiembre, cinco, nueve, doce, trece, veinte y veintisiete de octubre** todos de **dos mil veinte**, ello frente a los agravios expuestos por el sentenciado, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS** en un aspecto y **FUNDADOS** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

Lo anterior es así, ya que de los medios de prueba que fueron incorporados y desahogados en las audiencias de debate y juicio oral, se aprecia que estuvieron en lo correcto las resolutoras primarios en

apreciar las pruebas relacionadas en la forma en que lo hicieron, las cuales se consideran aptas y suficientes para llegar al sentido de su resolución respecto a la comprobación del delito analizado, mismas que **-contrario a lo esgrimido por el recurrente-** valoraron conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en sus artículos 259⁷, 265⁸ y 359⁹, asignándoles el valor probatorio que corresponde a cada una de ellas, dado que conforme con los medios de prueba desahogados en audiencia, se obtiene que las Jueces *A quo*, cumplieron con lo que sobre tal particular prescribe el Código Adjetivo

⁷ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

⁸ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁹ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

Nacional vigente en su artículo 402¹⁰, puesto que con acierto, siguieron las reglas que señalan dichos dispositivos legales, para tener por acreditado por encima de toda duda razonable el delito de violación, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado en su artículo 152, perpetrado en agravio de la víctima menor de edad con iniciales ***** señalando cada uno de los elementos que integra el delito referido, las pruebas con las que se justificaron y el sentido en que cada una de las constancias lo demostraban, ya que el conjunto de dichos medios probatorios acredita los elementos estructurales que integran el delito de violación analizado, en razón de que de dichas probanzas se demuestra plenamente que el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos de la mañana, se encontraba acostada la menor de iniciales ***** en el interior de su domicilio, ubicado en avenida ***** ,

¹⁰ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración

***** , colonia ***** ,
Cuernavaca, Morelos, junto con su hermano de
iniciales ***** quién
tiene la edad de ***** , en donde éste
último había salido a comprar dejando la puerta
emparejada, momento en el que un sujeto activo
toca la puerta a lo que la menor se sienta en la cama
y fue en ese momento que el sujeto activo ingresa al
domicilio y se dirige al cuarto de la menor en donde
la toma del brazo izquierdo para así recostarla en la
cama al tiempo que el sujeto activo también se
acuesta en donde después de cruzar su mano, le
abraza la cintura a la menor, así como también cruzó
su pierna hacia el cuerpo de la víctima menor de
edad, siendo en ese momento que el sujeto activo
mete su mano por debajo del calzón de la víctima y
comienza a tocar su vagina introduciendo los dedos
en la vagina de la menor de edad, después el menor
de iniciales *****
entra al cuarto de la menor víctima e inmediatamente
el sujeto activo saca la mano de la vagina, es donde
la menor se queda bloqueada sin saber qué hacer,
pero de nueva cuenta el acusado manda al menor a
lavarse los dientes para así de nueva cuenta volver
a meter sus dedos en la vagina de la menor, ya que,
con la otra mano tenía tomada del hombro a la
menor víctima, el cual ejercía fuerza para que no se
pudiera mover del lugar, al momento que regresa el
hermano de la víctima menor de edad de lavarse los
dientes, el sujeto activo de nueva cuenta lo manda a
cambiar y es así que nuevamente le vuelve a

introducir sus dedos en la vagina, circunstancias de tiempo, lugar y modo que son suficientes para tener por demostrados los elementos que integran el delito referido, cumpliendo los juzgadores naturales con los extremos que exige la Ley Adjetiva Nacional de la materia vigente en su ordinal 402, ya que en dicho aspecto, los Jueces naturales fundaron y motivaron correctamente el fallo materia de la alzada, en virtud de que -contrario a lo que aduce el apelante- señalaron las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribaron a las consideraciones que emitieron, adecuando correctamente los hechos que analizaron con la normatividad jurídica que invocaron, resultando por ello, **INFUNDADO** el agravio que esgrime el apelante en el sentido de que las Jueces naturales no fundaron, ni motivaron el fallo materia de la alzada, toda vez que -como ya se puntualizó- las Jueces integrantes de juicio oral, con meridiana claridad señalaron las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribaron a las consideraciones que emitieron, adecuando correctamente los hechos que analizaron con la normatividad jurídica que invocaron, justipreciando correctamente los medios de convicción incorporados en el sumario, sin que tal proceder infrinja el derecho fundamental de una correcta fundamentación y motivación, ni del debido proceso que debe contener todo acto de autoridad y

que contempla el Pacto Federal en sus numerales 14¹¹ y 16¹².

Por tanto, también resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrime la apelante atinente a que, en la especie no se encuentra acreditado el delito de violación, ya que contrario a lo así alegado por el inconforme, esté órgano colegiado tripartito destaca que el Código Penal vigente en el estado, en su numeral 152, por el que el imputado fue condenado, literalmente prescribe:

*“ARTÍCULO *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona*

¹¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

De dicho numeral se desprende esencialmente los siguientes elementos estructurales que integran el delito de violación.

- a) Que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo, y;
- b) Que dicha conducta la realice ejerciendo violencia física o moral sobre el sujeto pasivo.

Tales elementos estructurales del delito referido **-contrario a lo argüido por el sentenciado-** se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios incorporados y desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizaran en forma separada con las pruebas que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Así, por cuanto hace al primer elemento relativo a que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía vaginal al sujeto pasivo, éste se encuentra acreditado principalmente con la declaración de la víctima menor de edad de iniciales ***** quien estuvo asistida por el psicólogo ***** adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de

Morelos¹³, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario preponderante, como enseguida se verá.

En principio, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Asimismo, se enfatiza **la obligación de impartir justicia con perspectiva de género en los casos donde se esté ante grupos de especial**

¹³ audiencia de debate y de juicio oral que tuvo verificativo el veintidós de septiembre de dos mil veinte de 01:08:21 a 01:42:30.

vulnerabilidad, tales como mujeres y niñas que pueden sufrir una intersección de discriminaciones.

Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de la Suprema Corte en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2010003

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I*

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)

Página: 238

“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor*

preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.”

De lo anterior, se denota que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado en el sentido de que la declaración de las víctimas de violencia sexual **debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho**, toda vez que, de manera general, este tipo de agresiones suceden en secrecía, por lo que no se puede esperar la existencia de más pruebas.

Por esta razón, se destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido las siguientes pautas para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima:

a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en secrecía, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración

de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.

c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado.

d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo, dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género no sólo no prohíbe, sino que exige que se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

Por otra parte, en lo relativo a los **testimonios de menores de edad en caso de violación**, resulta necesario establecer que la Convención Sobre los Derechos de los Niños de la que México es parte, en su artículo 1 dispone que se entiende por **niño todo**

ser humano menor de ***** *****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 3797/2014**¹⁴, sostuvo en una reflexión de lo que es la **psicología del testimonio infantil** que a los menores de edad no se les puede exigir un relato claro y contundente de los hechos, dada la fragilidad de su memoria, en la que no existe tanta riqueza con la que recuerdan los hechos, o la limitación lingüística que es propia de su edad, los cuales no son tan amplios, como podría suceder con un adulto.

Puntualizado lo anterior, -como ya se adelantó- la declaración de la menor de iniciales ***** se le concede valor probatorio preponderante, ya que con dicho testimonio en la parte que interesa se acredita que el día 30 de marzo de 2019, se encontraba en su antiguo domicilio siendo el ubicado en avenida ***** , ***** , de la colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, que eran aproximadamente las 9:30 de la mañana, menor que estaba vestida con un calzón y una blusa en compañía de su hermano menor de edad de iniciales ***** , que su hermano la despertó porque tenía hambre que si

¹⁴ Resuelto el 14 de octubre de 2015, interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 807/2013 relacionado con el 806/2013 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

podía comprar a la tienda, él salió y dejó emparejada la puerta, tocaron la puerta y el sujeto activo a quien conoce la menor porque es esposo de una prima de su tía, entró directo hacia su cama y se sentó en su esquina, que dicho sujeto se veía borracho y olía alcohol, que le empezó a platicar que llegó tarde porque habían ido a una fiesta, se acostó a lado de la víctima puso su brazo izquierdo en su hombro, llevándola hacia atrás junto con él, su hermano llegó y se acercó al activo, que dicho sujeto le dijo que fuera a lavarse sus dientes, su hermano fue al baño y el activo le **empezó a introducir sus dedos en su vagina** y su hermano regresó y el activo le dijo que fuera a cambiarse, su hermano fue a cambiarse y el sujeto activo **volvió a introducir sus dedos en su vagina**, que ella intentó levantarse pero el sujeto activo no la dejó porque tenía su pierna sobre la de ella.

Después su hermano se acercó y el activo le dijo sino iba a ir a la tienda, y ella le dijo "*no ya nos vamos a ir*" y activo se paró y se fue, ella se levantó, tomo un pantalón y cerró la puerta y comenzó a llorar en el baño, después escuchó que tocaron la puerta y abrió la puerta del baño y le dijo a su hermano no abriera y que guardara silencio, se cambió tomó las llaves de la casa y salió, que afuera estaba el activo y le empezó a decir que a dónde iba? Respondiendo la menor que su mamá le había hablado, que él los iba siguiendo hasta donde está la parada, tomó la ruta con su hermano y se dirigió al trabajo de su mamá, llegando entre las 10:00 o 10:30 de la

mañana, que el trabajo de su madre se encuentra ubicado en el ***** , ya que ella trabaja como cocinera en ***** - manifestando la menor que el horario de su madre no era exacto pero que ese día salió a eso de las siete de la mañana- le dijo que el sujeto activo la había tocado, su mamá subió con su jefe para decirle si se podía ir, y tomaron un taxi a la "Procuraduría".

Aduciendo la menor que el sujeto activo vive a unas casas donde ella vivía, que es una vecindad y él vivía a dos casas antes de la de ella, que su casa era dos cuartos y en el cuarto de su mamá estaba el baño y en su cuarto la puerta de la entrada, que su hermano actualmente tiene *****y que cuando ocurrieron los hechos *****.

Lo que permite determinar el primer elemento consistente en que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía vaginal al sujeto pasivo, toda vez que la ateste fue clara, sin dudas ni reticencia y este Tribunal *Ad quem*, no observa que su declaración haya sido realizada con parcialidad, así mismo narró los hechos momento a momento y del cual se desprende que el treinta de marzo de dos mil diecinueve, al encontrarse la menor de iniciales ***** , en su antiguo domicilio siendo el ubicado en, avenida ***** , ***** , ***** , de la colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, un sujeto

entró a dicho domicilio y penetró en dos ocasiones con sus dedos vía vaginal a la menor de edad de iniciales ***** , que posterior se trasladó junto con su hermano de iniciales ***** al trabajo de su madre quien se desempeña como cocinera en el restaurante ***** , en el ***** , arribando entre las 10:00 o 10:30 de la mañana, a quien le contó lo sucedido, trasladándose a la fiscalía a presentar la denuncia correspondiente.

Robustecido con el atestado de *****
*****¹⁵ -madre la víctima-, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que se encontraba presente por lo que había sucedido a su hija menor de edad de iniciales ***** refiriendo que el día treinta de marzo de 2019, su hija llegó a su trabajo como a las diez o diez y media, le contó que al estar en su casa ubicada en avenida ***** , ***** , ***** , colonia ***** , que se acababan de levantar y su hermano de iniciales ***** había ido a la tienda a comprar un pan, salió de la casa su hermano pero dejó la puerta entreabierta y escuchó

¹⁵ audiencia de debate y de juicio oral que tuvo verificativo el veintidós de septiembre de dos mil veinte del minuto 00:22:31 a 01:01:53.

tocaron la puerta y el sujeto activo se metió refiriendo que a dicho sujeto lo conocen porque es la pareja de una prima de una tía política, quien vive en el mismo domicilio, porque es una vecindad, porque son varias casas es familiar.

Que ellos –víctima, su hijo y la ateste- acostumbraban a dormir en calzón y con blusa, ella así estaba, su hija le dice que el activo había entrado a la casa **y le había metido los dedos en su vagina** y le había tocado el pecho, ella entró llorando, asustada, ella se fue con su jefe para decirle que se iba a retirar, que tomaron un taxi y en el transcurso hacia la fiscalía ella le iba platicando que esta persona se metió, que olía alcohol, y que le estaba platicando de que acababan de llegar como a las tres de la mañana con su pareja-esposa, que habían ido a tomar y que en eso entra su hijo que había ido a la tienda, que se quedó ahí, pero que el activo del delito trataba se fuera a otro cuarto, se lavara los dientes, cambiara de ropa, como en cuatro ocasiones, que **cuando su hijo se iba le metía los dedos, que la sujetó como acostándola y le subió el pie encima**, las veces que su hijo regresaba el sacaba la mano, que la última vez que su hijo regresó el sujeto se levantó y salió de la casa, que su hija se levantó de la cama llorando, se metió al baño se cambió, cerró la puerta y escuchó estaban tocando la puerta, que ella le hizo señas a su hermano que no le abriera y era el sujeto activo que le estaba hablando a su hija se salió de la casa con su hijo y se dirigió al trabajo, pero esta persona iba

atrás de ellos, hasta donde ellos tomaron la ruta, se subieron a la ruta y él se quedó en la esquina, que ese día la ateste entró a trabajar a las siete de la mañana.

Aduciendo la declarante que su hija era alegre, siempre le platicaba sus sueños y metas, muy buenas calificaciones en la escuela, la veía como una jovencita de su edad, ahora en el tiempo que pasó todo esto, tuvo muchos problemas bajó de calificación, se deprime casi la mayor parte del tiempo, esta de mal humor, a veces está bien, llora de la nada, le cuesta trabajo dormir, llega momentos donde la veo mal, como ha estado yendo con el psicólogo va un poco mejor, aun le cuesta dormir a veces, estado de ánimo ya no es como al principio y subió un poco de calificación

Lo que permite determinar el primer elemento consistente en que el sujeto activo penetre con sus dedos vía vaginal al sujeto pasivo, toda vez que la ateste fue clara, sin dudas ni reticencia y este Tribunal *Ad quem*, no observa que su declaración haya sido realizada con parcialidad, así mismo narró los hechos momento a momento y del cual se desprende que en efecto el sujeto activo penetró en diversas ocasiones con sus dedos a la víctima menor de edad de iniciales *****

Lo anterior se entrelaza con el depuesto del menor de edad de iniciales *****

***** quien estuvo asistido por el

psicólogo ***** adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos¹⁶, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederla valor probatorio indiciario, ya que del mismo, se desprende que el día sábado 30 de marzo de 2019, se encontraba en su casa ubicada en calle ***** , ***** , ***** , colonia ***** , la cual describe como color blanca, con mueble y mesa, dos recámaras.

Que estaban dormidos y su mamá ***** ***** salió al trabajo y cuando se despertó tenía hambre y fue a preguntarle a su hermana de iniciales ***** ***** ***** ***** si podía ir por un pan y le dijo que si, agarro cinco pesos y dejo la puerta empalmada, cuando regreso vio al sujeto activo a quien conoce de parte de su tía, estaba acostado en la cama de su hermana, cuando entró, el menor se comió el pan y le enseñó una enciclopedia al sujeto, cuando le enseñó la enciclopedia lo mandó a cambiarse y después a lavarse los dientes, cuando terminó de eso le enseñó la enciclopedia, se paró se fue **su hermana se paró y agarró un pantalón se metió al baño a cambiarse, que estaba llorando** y no le contestó y le hizo señas guardara silencio, ellos agarraron las llaves y se salieron y cuando estaban

¹⁶ audiencia de debate y de juicio oral que tuvo verificativo el veintidós de septiembre de dos mil veinte de 01:44:42 a 02:06:05.

caminando para ya salir los venía siguiendo el sujeto activo y cuando llegaron a la parada de la ruta al centro cuando llegaron al centro entonces fueron al trabajo de su mamá y se metieron al trabajo y esperaron, cuando salió su mamá se fueron al otro lado de su trabajo, le empezó a decir a su mamá lo que le había pasado en la casa, y cuando le contó todo su mamá hizo viniera un taxi y cuando lo agarró fueron a la “procu”, lo que permite determinar el primer elemento consistente en que el sujeto activo penetre con sus dedos vía vaginal al sujeto pasivo,, toda vez que el ateste fue claro, sin dudas ni reticencia y este Tribunal *Ad quem*, no observa que su declaración haya sido realizada con parcialidad, así mismo narró los hechos de los cuales él tuvo conocimiento y la misma corrobora lo manifestado por la menor de iniciales *****
***** cuanto por *****
***** en lo referente a los momentos previos y posteriores de consumado el delito.

Concatenado con el deposedo del médico legista *****¹⁷, peritaje al que de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que el experto realizó una pericia solicitada por el Ministerio Público, de fecha 8 de junio de 2019, con base en una mecánica de lesiones con respecto del examen

¹⁷ Audiencia de debate y juicio oral celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte del minuto 00:05:34 al minuto 00:17:18.

ginecológico o proctológico, realizado a la menor
***** la mecánica de
lesiones con base a las lesiones en el dictamen
previo ginecológico, presentando una hiperemia y
laceración, la hiperemia fue producida por un objeto
romo igual la laceración que con peso y volumen que
no tiene filo, que puede ser flexible o puede ser duro
y el mecanismo fue por presión, fricción y tracción,
eso es por cuanto a la mecánica de lesiones.

**La hiperemia es a nivel del introito vaginal
por un mecanismo de presión y fricción en esa
área, un objeto romo estamos hablando de
lesiones tipo contusas pueden ser dedos, pies,
manos, palos cualquier objeto que no tenga
punta ni filo, refiriendo que las dos lesiones
fueron localizadas en el aparato reproductor
femenino de la menor, uno en el introito vaginal
y laceración a nivel del himen.**

De ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio
que formula el recurrente atinente a que la
declaración del médico legista es insuficiente para
tener por acreditado el delito de violación, ya que la
fiscalía no ofertó el dictamen en ginecología, motivo
de disenso que -como ya se dijo- deviene
INFUNDADO.

Lo anterior se estima así, en razón de que, de
acuerdo con el atestado emitido por el médico
***** , se aprecia que el
mismo declaró sobre una mecánica de lesiones
solicitada por la Representación Social siendo

conteste el manifestar en sus conclusiones que la hiperemia es a nivel del introito vaginal por un mecanismo de presión y fricción en esa área, un objeto como estamos hablando de lesiones tipo contusas pueden ser dedos, pies, manos, palos cualquier objeto que no tenga punta ni filo, refiriendo que las dos lesiones fueron localizadas en el aparato reproductor femenino de la menor, uno en el introito vaginal y laceración a nivel del himen.

Amén de que, la resolución que ahora se combate, no se sustentó únicamente en el depuesto de dicho experto, sino en el cúmulo de pruebas que fueron ofertadas y desahogadas por la fiscalía.

Por cuanto al segundo elemento del delito, relativo a que dicha conducta la realice ejerciendo violencia física o moral sobre el sujeto pasivo, la misma de igual manera se encuentra acreditada con la declaración de la víctima menor de edad de iniciales ***** quien estuvo asistida por el psicólogo ***** adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos¹⁸, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario preponderante, ya que, de la misma se desprende que el día 30 de marzo de

¹⁸ audiencia de debate y de juicio oral que tuvo verificativo el veintidós de septiembre de dos mil veinte de 01:08:21 a 01:42:30.

2019, se encontraba en su antiguo domicilio siendo el ubicado en, avenida ***** , ***** ***** , ***** ***** , de la colonia ***** ***** , Cuernavaca, Morelos, que eran aproximadamente las 9:30 de la mañana, menor que estaba vestida con un calzón y una blusa en compañía de su hermano menor de edad de iniciales ***** ***** ***** ***** , que su hermano la despertó porque tenía hambre que si podía comprar a la tienda, él salió y dejó emparejada la puerta, tocaron la puerta y el sujeto activo a quien conoce la menor porque es esposo de una prima de su tía, entró directo hacia su cama y se sentó en su esquina, que dicho sujeto se veía borracho y olía alcohol, que le empezó a platicar que llegó tarde porque habían ido a una fiesta, se acostó a lado de la víctima, puso su brazo izquierdo en su hombro, llevándola hacia atrás junto con él, su hermano llegó y se acercó al activo, que dicho sujeto le dijo que fuera a lavarse sus dientes, su hermano fue al baño y el activo le **empezó a introducir sus dedos en su vagina** y su hermano regresó y el activo le dijo que fuera a cambiarse, su hermano fue a cambiarse y el sujeto activo **volvió a introducir sus dedos en su vagina**, que ella intentó levantarse pero el sujeto activo no la dejó porque tenía su pierna sobre la de ella.

Después su hermano se acercó y el activo le dijo sino iba a ir a la tienda, y ella le dijo "*no ya nos vamos a ir*" y el activo se paró y se fue, ella se levantó, tomo un pantalón y cerró la puerta y

comenzó a llorar en el baño, después escuchó que tocaron la puerta y abrió la puerta del baño y le dijo a su hermano no abriera y que guardara silencio, se cambió tomó las llaves de la casa y salió, ¿que afuera estaba el activo y le empezó a decir que a dónde iba? Respondiendo la menor que su mamá le había hablado, que él los iba siguiendo hasta donde está la parada, tomo la ruta con su hermano y se dirigió al trabajo de su mamá, llegando entre las 10:00 o 10:30 de la mañana, que el trabajo de su madre se encuentra ubicado en el ***** , ya que ella trabaja como cocinera en ***** , -manifestando la menor que el horario de su madre no era exacto pero que ese día salió a eso de las siete de la mañana- le dijo que el sujeto activo la había tocado, su mamá subió con su jefe para decirle si se podía ir, y tomaron un taxi a la "Procuraduría".

Aduciendo la menor que el sujeto activo vive a unas casas donde ella vivía, que es una vecindad y él vivía a dos casas antes de la de ella, que su casa era dos cuartos y en el cuarto de su mamá estaba el baño y en su cuarto la puerta de la entrada, que su hermano actualmente tiene *****y que cuando ocurrieron los hechos *****.

Lo que permite determinar el segundo elemento consistente en que dicha conducta se realice por medio de la violencia física o moral, toda vez que la ateste fue clara, sin dudas ni reticencia y este Tribunal *Ad quem*, no observa que su

declaración haya sido realizada con parcialidad, así mismo narró los hechos momento a momento y del cual se desprende que el treinta de marzo de dos mil diecinueve, al encontrarse la menor de iniciales ***** , en su antiguo domicilio siendo el ubicado en, avenida ***** , ***** , ***** , de la colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, un sujeto entró a dicho domicilio y penetró en dos ocasiones con sus dedos vía vaginal a la menor de edad de iniciales ***** , **que la menor intentó pararse sin lograrlo, ya que el sujeto activo la tenía agarrada del hombro con uno de sus brazos y con las piernas.**

Lo anterior se enlaza con el depuesto del perito ***** ¹⁹, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que el mismo manifestó haber valorado a una menor de iniciales ***** , la menor tenía ***** , cursaba ***** de secundaria, relata que el 30 de marzo estaba en su casa, que un sujeto activo toca, entra, que ella estaba con una blusa holgada, dialoga platican

¹⁹ Audiencia de debate y juicio oral de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte del minuto 00:03:43 al minuto 00:43:57, así como la desahogada el nueve de octubre de dos mil veinte del minuto 00:04:00 al minuto 00:13:26.

sobre la noche anterior, llega su hermano menor quien empieza a dialogar con el activo, hubo un momento en el que el sujeto introduce sus dedos en la vagina de la menor, el menor se acerca al sujeto activo y dicho sujeto le dice se vaya a lavar los dientes, se va al baño y el activo otra vez introduce los dedos en la vagina de la menor **sujetándola de una forma agresiva para que no se moviera**, llega el hermano menor, el sujeto quiso mandar al pequeño a la tienda, pero la menor le dijo que no, que la menor estaba llorando en el baño, ellos decidieron irse con su mamá, para zafarse del activo porque los seguía.

Refiriendo por cuanto al informe preliminar entregado el 8 de abril de 2019, en el cual practicó dos pruebas persona, siendo uno bajo la lluvia que evalúa reacciones bajo estrés y el test Karen Machover que evalúa personalidad y modo de enfrentamiento y se le hizo entrevista psicológica.

Encontrando a la menor afectada en relación con lo sucedido, tenía pesadillas, que hace un año había tomado la decisión de quitarse la vida, tuvo pensamientos suicidas tomaba anti depresivos, pero en el momento que la valoró, ya había tomado tratamiento psicológico y había sido medicada, lo cual también se veía en el estado de ánimo, la depresión es una enfermedad de afectividad y eso provoca algunas situaciones en motivación, estado de ánimo, tristeza.

Manifestando el perito que en relación con el delito, la menor manifiesta que tuvo pesadillas en relación con los hechos, **sentimiento de culpa por no haberse defendido**, tensión emocional, lo que afectaba su actualidad, **en ese primer informe si presentaba daño moral y psicológico en relación con los hechos denunciados**, porque se encontraba inestable emocionalmente, cabe mencionar **que cualquier persona con depresión siempre es vulnerable a cualquier ataque, es decir, puede causarle estrés por algo que salga de control, de sus manos, entonces puede ser vulnerable.**

En el segundo informe entregado el 21 de agosto de 2019, practicó el experto tres pruebas psicológicas más, siendo persona bajo la lluvia, HTP (casa árbol persona) el cual evalúa la personalidad en forma patológicas y el Minnesota o el manual de adolescente que evalúa personalidad y más detallado la psicopatía.

Asimismo, el de frases incompletas evalúa las relaciones familiares, interpersonales, temores, sentimientos de culpa, pasado, futuro y actualidad.

Haciendo un informe más completo, como indicador si saltó que es una persona adolescente vulnerable a cualquier ataque, le genera tensión, estrés, ansiedad, lo cual emocionalmente le genera inestabilidad emocional, el desarrollo de la enfermedad de lo que ella pasó con los hechos denunciados, ya no contaba con pesadillas, pero el

hecho de recordar el hecho vivenciado la agresión sexual, el venir a los Juzgados, le genera estrés, coligiendo en este informe que si presentaba daño moral y psicológico, que todavía le generaba tensión el recordar lo vivido

Que el Test de frases incompletas, en relación con su familia ya no presentaba ningún conflicto familiar, ya lo había trabajado en terapia, ya era mejor, con mayor apoyo, más acogida, segura, en el área de miedo, **sentimiento de culpas se castiga por ejemplo el hecho de no haberse defendido frente al hecho, o haber actuado mejor, le tiene miedo al agresor.**

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Registro: 229304
Época: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-2,
Enero-Junio de 1989
Materia(s): Penal
Tesis: Página: 870

“VIOLACIÓN, DELITO DE, CUANDO NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE VIOLENCIA. El hecho de que la ofendida no haya presentado lesiones cuando fue examinada por los médicos, no determina que el acto sexual haya sido realizado con su pleno consentimiento y que no haya existido violencia física ni moral para la obtención de la cópula, dado que, la actitud violenta del activo para obtener la prestación sexual en el delito de violación, no significa que en todos los casos se produzca traumatismo externo que se manifieste en huellas sobre el cuerpo de la víctima, ya que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta.”

En lo concerniente al agravio esgrimido por el sentenciado atinente a que como la menor no pidió auxilio, no obstante que se encontraban más casas alrededor, por lo que -en concepto del apelante- no se acredita el delito de violación, el mismo a criterio de quienes resuelven resulta **INFUNDADO**, ya que, contrario a las expresiones del inconforme, resulta revictimizante y discriminatorio afirmar que no se acredita el delito de violación por falta de resistencia o rechazo de la víctima menor de edad, ya que esas expresiones son discriminatorias, pues no se juzga con perspectiva de género, dejando de atender a la condición de la víctima, quien es mujer, además de ser menor de edad lo que la hacen mayormente vulnerable, provocando su revictimización

Amén de que la reacción de una víctima de violación y sobre todo de una menor de edad, constituye un aspecto emocional indeterminado, dado que no existe un parámetro de cómo va a reaccionar una persona en el momento de ser víctima de violación, razones por las que los alegatos del apelante atinentes a que como existían más casas alrededor de la menor víctima, no existe la comprobación del delito, deviene desacertada, puesto que como ya se explicó, los elementos estructurales del antisocial materia de análisis, se encuentran justificados con el conjunto de los instrumentos de prueba incorporados durante la audiencia de juicio en la forma y términos ya señalados.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Registro digital: 2016550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XVI.1o.P.21 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1928
Tipo: Aislada

“DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona un tipo de conducta que atenta contra la libertad sexual en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto. Así, el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo, que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonadamente sus beneficios o perjuicios. Para expresarlo, la persona debe gozar de razón, hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior o concomitante al hecho. Ahora bien, al justipreciar una conducta atentatoria de dicha prerrogativa, es ilegal restar valor probatorio a la declaración de la víctima, con base en que su actitud ante el ataque no fue "altamente reactiva", pues ello se basa en una práctica añeja de juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas griten, pateen, luchan e, incluso, expongan su vida para evitar ser violentadas. Por ello, es imperativo que los órganos impartidores de justicia se sumen al esfuerzo de erradicarla, pues no puede desconocerse que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito.”

En lo tocante con el motivo de disenso atinente a que las Jueces naturales pasaron por alto la contradicción entre el depurado del menor de iniciales ***** y la víctima menor de edad ***** , ya que el primero refirió que su hermana vestía una blusa rosa y un short cremita, mientras que la víctima adujo que llevaba puesto una blusa blanca y un calzón verde, así como que el menor de iniciales ***** utilizó de manera constante la palabra “*entonces*” lo que denota que fue un relato aprendido, por lo que -en concepto del recurrente, no fueron valorados de manera correcta esos depurados, debe decirse que tales locuciones resultan **INFUNDADAS**.

Lo anterior se estima así, ya que si bien es cierto el menor de iniciales ***** adujo que su hermana vestía una blusa rosita y un short cremita; mientras que, la víctima refirió portar una blusa blanca y calzón verde; lo cierto es que, dicha contradicción invocada por el apelante, resulta intrascendente para los efectos de tener por acreditado tanto el delito por el que fue acusado por la Fiscalía, cuanto su plena responsabilidad en la perpetración de dicho antisocial, en razón de que son cuestiones secundarias, que de modo alguno pueden tener el alcance de desvirtuar el hecho ilícito imputado al acusado, toda vez que **ambos** atestes coincidieron en relatar que los hechos ocurrieron el treinta de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a

las nueve y media de la mañana, en el domicilio ubicado en avenida ***** , ***** ***** , ***** ***** , de la colonia ***** ***** , Cuernavaca, Morelos, lo que no se desvirtúa por el hecho de que el menor de iniciales ***** ***** ***** adujo que su hermana vestía una blusa **rosita** y un short **cremita**, mientras que la víctima refirió portar una blusa **blanca** y calzón **verde**, **dado que el color de esas prendas** no trasciende a la perpetración de los hechos antijurídicos atribuidos al encausado, resultando irrelevante la diferencia de **color** de las prendas que portaba la menor víctima y menos aún para concederle los efectos absolutorios que pretende el inconforme.

De igual forma, el hecho que el menor de iniciales ***** ***** ***** ***** hubiere utilizado constantemente la palabra “**entonces**” por lo que en concepto del apelante se traduce en un relato aprendido, debe decirse que tal argumento también deviene **INFUNDADO**, ya que **-contrario** a lo apreciado por el acusado- en la expresión oral de algunas personas, existe la figura semántica de lo que se denomina “**muletilla**”, que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa “*Del dim. de muleta. (...)2. f. Voz o frase que se repite mucho por hábito. (...)20; palabra o expresión que se repite o intercala*

²⁰ <https://dle.rae.es/muletilla>

en el discurso con excesiva frecuencia, como si se tratara de un tic de la persona que habla o escribe.”.

Así la expresión “*entonces*” en la que incidió el menor de iniciales ***** durante la audiencia de juicio oral celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal de Alzada, lo considera como una muletilla, ya que **contrario** a lo esgrimido por el recurrente, de la emisión de dicho ateste, no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, que el menor hubiera sido aleccionado, ya que su relato se estima acorde a la edad que manifestó tener al momento de comparecer ante el Tribunal de Enjuiciamiento -9 años- fue rendida de manera libre, espontánea y no existe vestigio alguno del que deba presumirse que por el uso de la muletilla “*entonces*” deba concluirse que por ello fue aleccionado como incorrectamente lo aduce el inconforme.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Época: Séptima Época
Registro: 246160
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 32, Séptima Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 69

“TESTIMONIO. CIRCUNSTANCIAS SECUNDARIAS. NO ES NECESARIA SU DEMOSTRACION PARA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA. No es de imprescindible necesidad la comprobación de las circunstancias secundarias por virtud de las cuales un testigo presencia

tales o cuales hechos, sino de que efectivamente los haya presenciado y la veracidad de su dicho en cuanto a ello.”

Registro digital: 2014791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.7o.P.82 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056

Tipo: Aislada

“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL. *La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el*

último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.”

Además, como ya se explicó, lo relevante del testimonio de la menor de iniciales *****
***** ***** ***** es que precisamente refiere que aproximadamente a las nueve y media de la mañana, del 30 de marzo de 2019, al encontrarse en su antiguo domicilio siendo el ubicado en avenida ***** , ***** ***** , ***** ***** , de la colonia ***** ***** , Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, un sujeto entró a dicho domicilio y penetró en dos ocasiones con sus dedos vía vaginal a la menor de edad de iniciales ***** ***** ***** ***** , que posterior se trasladó junto con su hermano de iniciales ***** ***** ***** ***** al trabajo de su madre ***** ***** ***** ***** quien se desempeña

como cocinera en el restaurante ***** ,
en el ***** , arribando entre
las 10:00 o 10:30 de la mañana, a quien le contó lo
sucedido, trasladándose a la fiscalía a presentar la
denuncia correspondiente, amén de que, su dicho se
corroborra con lo manifestado por *****
***** –madre de la menor- y el menor
de iniciales ***** ,
por cuanto a que ambos atestes relatan **cómo** se
dieron los hechos, es decir, este Tribunal de Alzada
atiende a:

**La ubicación de la acción en un espacio y
tiempo:**

Tanto la menor de iniciales *****
***** , el menor de iniciales *****
***** , cuanto *****
***** , coinciden en señalar
que los hechos ocurrieron el treinta de marzo de dos
mil diecinueve, aproximadamente a las nueve y
media de la mañana, en el domicilio ubicado en
avenida ***** , ***** ,
***** , de la colonia ***** ,
Cuernavaca, Morelos.

La claridad y viveza del relato;

Tanto ***** y
la menor adujeron que ésta última contaba con
quince años de edad -al momento de los hechos-
que antiguamente vivían en el domicilio ubicado en
avenida ***** , ***** ,

***** , de la colonia ***** ,
Cuernavaca, Morelos.

Respecto a la conducta que resintió dijo que ese día treinta de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, el sujeto activo penetró con uno o más dedos por vía vaginal al sujeto pasivo.

Circunstancia que coincide con lo declarado por ***** -madre de la menor-.

La riqueza de detalles en la narración:

Es evidente que la narrativa de la menor víctima de iniciales ***** , brinda detalles que indican que deriva de la realidad que percibió, pues da cuenta del lugar y los motivos por los que ya no vive en el domicilio donde ocurrieron los hechos.

Los detalles de la conducta lasciva del sujeto activo son congruentes con la realidad, pues no se advierten exagerados, ni fantasiosos, por otra parte, dado que el evento delictivo que narró se produjo cuando tenía quince años, no existe explicación razonable para que la menor víctima de iniciales ***** , tuviera conocimiento de la existencia de ese tipo de prácticas lascivas, por lo que es dable entender que depuso sobre hechos que experimentó de manera directa, precisamente en su corporeidad.

La originalidad de la versión de menor y de su madre:

Este Tribunal Colegiado no advierte de la narración de la menor víctima de iniciales *****
***** ***** ***** del menor de iniciales
***** ***** ***** ***** y de *****
***** ***** ***** , indició alguno de que hubieran sido preparados, inducidos u obligados a declarar contra el sujeto activo, ni tampoco que lo hubieran hecho por odio o rencor, al contrario, es de destacarse la ausencia de contradicciones en sus narrativas, lo que constata la consistencia interna del relato, esto es, la declaración de la menor es congruente en sí misma y con las pruebas desahogadas las cuales ya fueron valoradas a lo largo de la presente resolución, sin añadir cuestiones fantasiosas, ni expresar razonamientos que no sean propios de su edad, relatando cada una de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y la conducta lasciva que resintió, es decir, tiene coherencia lógica y psicológica.

La mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual:

Es indudable que el relato atinente a que el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, un sujeto entró al domicilio ubicado en avenida ***** ,
***** ***** , ***** ***** , de la colonia
***** ***** , Cuernavaca, Morelos, y penetró en dos ocasiones con sus dedos vía vaginal a la menor de edad de iniciales ***** *****

***** , mediante el uso de la fuerza, que posterior se trasladó junto con su hermano de iniciales ***** al trabajo de su madre ***** quien se desempeña como cocinera en el restaurante ***** , en el ***** , arribando entre las 10:00 o 10:30 de la mañana, a quien le contó lo sucedido, trasladándose a la fiscalía a presentar la denuncia correspondiente, detalles que se consideran específicos de un tipo concreto de agresión sexual, pues materializa la hipótesis normativa de la conducta descrita en el Código Penal para el estado de Morelos, en su artículo 152, consistente en que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo, y; que dicha conducta se realizó ejerciendo violencia física o moral sobre el sujeto pasivo.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal advierte, **contrario a lo sostenido por el apelante** que de la declaración de la menor de iniciales ***** no se constatan contradicciones o inconsistencias debidas a factores de odio o resentimiento hacia el sujeto activo; de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que sobre el particular hace valer el acusado, ya que -se insiste- **este tipo de agresiones sexuales suceden en secrecía.**

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Época: Séptima Época

Registro: 1005814

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo

Materia(s): Penal

Tesis: 436

Página: 400

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”*

Época: Décima Época

Registro: 2013259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)

Página: 1728

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la*

Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

En lo concerniente al concepto de agravio que hace valer el recurrente, relativo a que las Jueces naturales de manera indebida juzgaron con perspectiva de género, no obstante que la menor no se encuentra en ningún estado de vulnerabilidad, motivo de disenso que resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que, este Tribunal de Alzada, estima que estuvieron en lo correcto las Jueces primarias al resolver con perspectiva de género, así se atiende a que en la especie la víctima del delito se trata de una menor de edad, lo que

obliga a todo juzgador en términos de lo que preceptúa el Pacto Federal en su ordinal 4, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3.1, 3.2, 6.2, 27.1 y 42; y al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes en su arábigo 8, a maximizar el principio del interés superior del menor, no como un simple discurso doctrinario e inclusive verborreico y demagógico, sino en la toma de decisiones que se traduzcan en verdaderas y auténticas acciones que se traduzcan en realidades protectoras de la menor afectada.

Así, para apreciar la imputación que formuló la menor afectada, este tribunal de Alzada **contrario a lo estimado por el apelante**, advierte que tal aspecto debe realizarse a la luz del interés superior de la menor afectada como literalmente lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su dispositivo 4 literalmente prescribe:

“Artículo 4o. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento

para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.(...)"

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 señala:

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

“Artículo 6

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

“Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

“Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la

Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.”

Mientras que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes en su artículo 8 se lee:

“8. Medidas de protección

De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección

La o el impartidor de justicia deberá disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección, tales como:

a. Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia; b. Solicitar órdenes de alejamiento del acusado al tribunal competente cuando esté presente el niño o la niña;

c. Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado e imponga otras medidas cautelares;

d. Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado;

e. Solicitar que se conceda a las niñas, los niños o adolescentes cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

f. Ordenar la convivencia supervisada entre padres e hijos, y

g. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.”

“17. Medidas de protección y restitución de los derechos del niño, niña o adolescente.

Cuando un Juez o Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña,

adolescente, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de sus conocimientos.

En las medidas a tomar por la autoridad jurisdiccional, se garantizará el ejercicio pleno de todos y cada uno de los derechos del niño, niña o adolescente.”

Conforme a la *ratio legis* de dichos numerales se puede establecer que existe un principio de interés superior de los menores; que todo juzgador ante la presencia de afectación de una menor de edad, se encuentra obligado a tomar todas las medidas de protección del menor afectado; y, que las medidas de defensa de un menor, deben ser **reales y eficaces**.

Por lo que, como fue analizado en párrafos precedentes se le otorgó valor probatorio pleno y **preponderante** al ateste emitido por la menor, lo anterior en cumplimiento de la toma de medidas eficaces para proteger la seguridad de la menor víctima, ya que, el ateste inculpativo sostenido durante juicio por la menor ofendida, se encuentra robustecido con los medios probatorios que fueron incorporados durante las audiencias de juicio oral, por lo que se estima que el fallo condenatorio, fue emitido de acuerdo al interés superior de la menor afectada, si se considera la naturaleza de los hechos ilícitos de los que dicha menor fue objeto se perpetran en la clandestinidad, sin la presencia de

testigos; por lo que debe colegirse por parte de este órgano colegiado tripartito, que resulta correcto, el fallo condenatorio materia de la alzada, puesto que -se destaca- en la determinación impugnada se ponderó el interés superior de la menor víctima, así como que se juzgó con perspectiva de género, entendido éste no como un principio **doctrinario**, sino como un principio **convencional y constitucional** que como Jueces se encuentran obligados a ejercer *ex officio* y en vías de hecho, teniendo en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, en razón de que cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; por lo que los juzgadores primarios de manera acertada emitieron la resolución condenatoria en la forma y términos en que lo hicieron, observado la perspectiva de género que advirtieron existía -mujer y minoría de edad- de la víctima .

De conformidad con lo anterior, el estado mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos de los Niños, asumió entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Imponer como principio rector el interés superior de los menores, esto es, que cualquier actuación del estado, incluyendo las decisiones de los tribunales, se garantice y proteja su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

b) Asegurar el bienestar de los menores y adoptar cualquier medida (de cualquier índole), para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los menores contra cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su subsistencia o su salud física y mental.

Este principio ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: *“la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

Apoya la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia número 25/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)
Página: 334

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.
En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 69/2012, determinó que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “*protección integral*”, incluso puntualizó que el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares de cada caso.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis 1a. CXXII/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2000988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.) Página: 260.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la*

nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

En ese contexto, es factible afirmar que el interés superior del menor implica tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, el que cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Sirve de apoyo, la tesis 1a. CXXI/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2000989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.)
Página: 261.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios para la aplicación a casos concretos del principio del interés superior del menor, los siguientes:

a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento;
y,

c) Se debe mantener, si es posible, el estado material y espiritual del menor y atender a la

incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 44/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2006593
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)
Página: 270.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al*

cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

Ahora bien, existe obligación de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores (máxime si se perpetró un antijurídico de violación), lo cual implica que el desarrollo de éstas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos

a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección por su alta vulnerabilidad.

Por ello, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver recursos de apelación, **se ejerza una protección reforzada en su beneficio**, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó el medio ordinario referido, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el fallo impugnado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de apelantes, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos.

Sin que dicho actuar vulnere el principio de legalidad de las resoluciones porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad.

De igual manera, cuando los intereses del imputado resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la *litis* de esta segunda instancia, se actualiza una hipótesis de

excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio fallo recurrido, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de una menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de ésta, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor de iniciales ***** .
***** .

Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante de la menor implicada respecto de la resolución apelada, pues dada su trascendencia, la protección en cita, no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora de la Segunda Instancia en su beneficio o, lo haya hecho la Fiscalía, ya que considerando que la protección de la menor es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que ésta deba sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección de este tribunal *Ad quem* en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlo inaudito, atento a que por su condición de minoría de edad no está legitimada

para promover por sí mismo la inconformidad de apelación respectiva.

Además, este Tribunal de Alzada, destaca que el derecho penal tutela el consentimiento de las personas a decidir dónde, cuándo y con quién sostener relaciones sexuales, a través de la libertad sexual; rechazando la existencia de cualquier criterio de corresponsabilidad basado en tensiones socioculturales, o bien, en la incapacidad de impedir la agresión, haberla provocado o de no haber tenido la fuerza para resistirla²¹.

También, porque este tipo de violencia —la que se basa en el género y se emplea en contra de las mujeres— es la que, dada sus múltiples formas, incide no sólo en la ejecución de delitos como la violación, sino en la impunidad con las que se investigan, juzgan y sancionan.

Así, día a día constatamos que la violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, está influida por la compleja y desigual construcción social respecto de lo que significa ser hombre o ser mujer y, además, usualmente se expresa a partir de formas sutiles de control, como el lenguaje sexista, pasando por formas más explícitas, como la violación o aún más el feminicidio.

²¹ Pérez Hernández, Yolínliztli. (2016). Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género. *Revista mexicana de sociología*, 78(4), 741-767. Recuperado en 26 de septiembre de 2017, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032016000400741&lng=es&tlng=es.

Estas formas de violencia inciden en los aspectos físicos, económicos, sexuales, emocionales y patrimoniales de las mujeres y en diversos ámbitos de su vida, como con la pareja, al interior de su familia, en la escuela y en los ámbitos laborales o comunitarios.

Ahora bien, la violencia sexual, como una forma radical de la violencia basada en género, ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo humano y que pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Así, respecto a la violencia sexual contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado:

“[...] no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político. De esta manera, todo el aparato estatal y la sociedad en su conjunto son incapaces de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los patrones

*socioculturales, a su vez, reproducen e incentiva la violencia sexual, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres*²²

Además, la propia Comisión enfatiza que son los Estados los que se convierten en los principales responsables en ejercer y tolerar esta grave forma de discriminación contra las mujeres, especialmente por la falta de la debida diligencia relacionada con la prevención de la violencia y discriminación²³.

La gravedad del problema, aunque invisibilizado muy a nivel social, es tan grave a nivel estadístico, que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), recomendó al Estado Mexicano²⁴, entre otras cosas:

“Adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer; [...]”

Acorde al Comité de Violencia Sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, son diversas las circunstancias que inhiben la denuncia, como la culpa y vergüenza que sufren las víctimas,

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, párrafo 45.

²³ *Ibíd*em, parr. 54.

²⁴ En el año dos mil doce.

incluso la cercanía con su agresor; asimismo, la impunidad de este ilícito se robustece con el trato, muchas veces, inadecuado y discriminatorio por parte de las autoridades que inhibe la denuncia o que hacen culminar las indagatorias sin una sentencia condenatoria, tal como lo resaltó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de “Campo Algodonero”²⁵

Por todo lo anterior, es que resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el apelante, relativo a que las Jueces de manera incorrecta juzgaron con perspectiva de género, toda vez que -se insiste- tal es la importancia que debe dársele a la práctica de juzgar con perspectiva de género, ya que a través de ella se acelera la erradicación de estereotipos, amén de que en el presente asunto **contrario** a lo apreciado por el recurrente, nos encontramos ante el caso que la víctima tiene doble vulnerabilidad, uno por ser mujer y, otra, por ser menor de edad.

Finalmente, por cuanto al concepto de agravio, atinente a la falta de congruencia de la sentencia, en razón de que -sostiene el inconforme- de la acusación se desprende que fueron tres veces en que el sujeto activo introdujo los dedos en la vagina de la menor, mientras que la menor refirió que fueron dos veces y la madre de la menor cuatro veces, por lo que -en su concepto- no sabe de quién

²⁵ CEAV, Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, informe final. México, marzo 2016. Página 117.

de los tres defenderse, motivo de disenso que a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**.

Así, lo hechos materia de acusación son los siguientes:

*“Que el día treinta de marzo del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos de la mañana, se encontraba acostada la menor adolescente con nombre *****
***** ***** en el interior de su domicilio ubicado en avenida *****
***** ,
***** , Colonia ***** en Cuernavaca, Morelos, junto con su hermano de nombre *****
***** quién tiene la edad de *****
***** en donde en donde este último había salido a comprar dejando la puerta emparejada y el señor *****
***** toca la puerta a lo que la menor se sienta en la cama y fue en ese momento que el C. *****
***** ingresa al domicilio y se dirige al cuarto de la menor adolescente en donde la toma del brazo izquierdo para así recostarla en la cama al tiempo que el C. *****
***** también se acuesta en donde después de cruzar su mano le abraza la cintura a la menor adolescente, así como también cruzó su pierna hacia el cuerpo de la menor víctima, fue en ese momento que el acusado *****
***** mete su mano por debajo del calzón de la víctima y comienza a tocar su vagina introduciendo los dedos en la vagina de la menor víctima, después el menor *****
***** entra al cuarto de la menor víctima e inmediatamente el acusado saca la mano de la vagina, es donde la menor se queda bloqueada sin saber que hacer pero de nueva*

*cuenta el acusado manda al menor a lavarse los dientes para así de nueva cuenta volver a meter sus dedos en la vagina de la menor ya que con la otra mano tenia tomada del hombro a la menor víctima, el cual ejercía fuerza para que no se pudiera mover del lugar, al momento que regresa el hermano de la menor víctima de lavarse los dientes, el acusado ***** *, de nueva cuenta lo manda a cambiar y es así que nuevamente le vuelve a introducir sus dedos en la vagina provocando con su actuar un daño moral y psicológico en la menor.”*

De lo anterior, es dable colegir por este órgano Colegiado, que en la especie no existe incongruencia en la sentencia que ahora se reclama ya que, por excepción, en los casos en los que está involucrado un menor, basta que en la denuncia se incluyan los **hechos** u omisiones de los que razonablemente pueda derivarse el delito - violación-, sin necesidad de precisar pormenorizadamente las circunstancias de **tiempo**, **modo** y **lugar** en que se den, pues la autoridad judicial, con la facultad que tiene tratándose de menores, debe analizar las pruebas, de las que puedan aparecer actos u omisiones no mencionados en la denuncia, que permitan determinar si el menor es o no objeto de violación, pues la Constitución Federal en su numeral 4²⁶; la Convención sobre los

²⁶ Artículo 4o. (...)En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Derechos del Niño en sus artículos 1 y 3, numeral 1; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus dispositivos 2 y 25, numeral 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arábigos 24, numeral 1 y 10, numeral 3; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2, segundo párrafo; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, obliga al órgano jurisdiccional a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen; de ahí que en aras de esa protección, este órgano colegiado tripartita, debe suplir cualquier deficiencia en favor de la menor, en atención al interés superior de ésta, pues por falta de madurez física y mental, necesitan de una protección legal especial, a fin de hacer efectivos sus derechos; máxime que los tratados internacionales suscritos por México y la legislación nacional -ya invocados-, están orientadas a que en las medidas concernientes a los menores se atenderá como una consideración primordial el interés superior del niño, como acontece en el presente caso, en el que si bien es cierto, la Fiscal al momento de acusar señaló que fueron tres veces en que el sujeto activo introdujo los dedos en la vagina de la menor, mientras que la menor refirió que fueron

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...)

dos veces y la madre de la menor cuatro veces; también lo es, que tanto la Fiscalía, cuanto la menor víctima y la progenitora de dicha menor, coincidieron en referir el núcleo del antisocial por el que el encausado fue encontrado penalmente responsable, toda vez que todas ellas coinciden en que la forma de perpetración del antisocial analizado, fue a través de los dedos del inodado y en un solo evento; por lo que las **divergencias** que destaca el apelante devienen intrascendentes para desvirtuar el delito y la plena responsabilidad penal en su perpetración, dado que tanto la Fiscal, la menor y su señora madre, relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito de violación en el que incurrió el imputado, puesto que de esas circunstancias si se puede establecer fuera de toda duda razonable, que la menor fue violentada sexualmente y, que su ateste no se encuentra aislado para comprobar el delito, sino que se concatena con los medios probatorios desahogados en juicio oral, los cuales ya fueron valorados a lo largo de la presente resolución; de ahí que resulte **INFUNDADO** el alegato del apelante en el sentido de que es incongruente la resolución materia de la Alzada, ya que, se insiste, a criterio de este órgano colegiado, se encuentran demostradas las circunstancias de **lugar, tiempo y modo** de perpetración del ilícito por el que la Fiscal concretó la acusación.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013385
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)
Página: 792

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”*

Por ende, el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 360 de la Ley Adjetiva Nacional en vigor, son suficientes para demostrar que el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos de la mañana, se encontraba acostada la menor de iniciales ***** en el interior de su domicilio, ubicado en avenida *****, *****, ***** , ***** , colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, junto con su hermano de iniciales ***** ***** ***** ***** quién tiene la edad de ***** , en donde éste último había salido a comprar dejando la puerta emparejada, momento en el que un sujeto activo toca la puerta a lo que la menor se sienta en la cama y fue en ese momento que el sujeto activo ingresa al domicilio y se dirige al cuarto de la menor en donde la toma del brazo izquierdo para así recostarla en la cama al tiempo que el sujeto activo también se acuesta en donde después de cruzar su mano, le abraza la cintura a la menor, así como también cruzó su pierna hacia el cuerpo de la víctima menor de edad, siendo en ese momento que el sujeto activo mete su mano por debajo del calzón de la víctima y comienza a tocar su vagina introduciendo los dedos en la vagina de la menor de edad, después el menor

de iniciales *****
entra al cuarto de la menor víctima e inmediatamente el sujeto activo saca la mano de la vagina, es donde la menor se queda bloqueada sin saber qué hacer, pero de nueva cuenta el acusado manda al menor a lavarse los dientes para así de nueva cuenta volver a meter sus dedos en la vagina de la menor, ya que, con la otra mano tenía tomada del hombro a la menor víctima, el cual ejercía fuerza para que no se pudiera mover del lugar, al momento que regresa el hermano de la víctima menor de edad de lavarse los dientes, el sujeto activo de nueva cuenta lo manda a cambiar y es así que nuevamente le vuelve a introducir sus dedos en la vagina, que de acuerdo a la mecánica de lesiones emitida por el médico legista ***** coligió que la hiperemia es a nivel del introito vaginal por un mecanismo de presión y fricción en esa área, un objeto como estamos hablando de lesiones tipo contusas pueden ser dedos, pies, manos, palos cualquier objeto que no tenga punta ni filo, refiriendo que las dos lesiones fueron localizadas en el aparato reproductor femenino de la menor, uno en el introito vaginal y laceración a nivel del himen y; lo narrado por el psicólogo ***** , quien adujo que en relación con el delito, la menor manifiesta que tuvo pesadillas en relación con los hechos, **sentimiento de culpa por no haberse defendido,** tensión emocional, lo que afectaba su actualidad, **en ese primer informe si presentaba daño moral y psicológico en relación con los hechos**

denunciados, porque se encontraba inestable emocionalmente, mencionando **que cualquier persona con depresión siempre es vulnerable a cualquier ataque, es decir, puede causarle estrés por algo que salga de control, de sus manos, entonces puede ser vulnerable**, que si presentaba daño moral y psicológico, y que todavía le generaba tensión el recordar lo vivido, circunstancias de tiempo, lugar y modo que **contrario** a lo estimado por el apelante son suficientes para tener por demostrados los elementos que integran el delito referido.

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado no advierte que se hubiere violentado en agravio del sentenciado algún derecho fundamental, al tener las Jueces naturales por demostrados los elementos estructurales del antisocial por el que fue acusado por la Fiscalía.

SÉPTIMO. En este apartado se procede a analizar la plena responsabilidad penal que se le imputa a ***** , en la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la menor de iniciales *****
***** ocurrido el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, misma que se encuentra plenamente acreditada con el ateste vertido por la propia víctima *****
quien además de referir de manera pormenorizada

los hechos delictivos, realiza **imputación directa en contra del hoy acusado a quien identifica como el esposo de una prima de su tía** y como la persona que el día 30 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 09:30 horas, dentro del domicilio ubicado en avenida ***** , *****
***** , ***** ***** , colonia *****
***** , Cuernavaca, Morelos, junto con su hermano de iniciales ***** ***** *****
***** , quién tiene la edad de ***** ***** , en donde éste último había salido a comprar dejando la puerta emparejada, momento en el que *****
***** ***** toca la puerta a lo que la menor se sienta en la cama y fue en ese momento que ***** ***** ***** ingresa al domicilio y se dirige al cuarto de la menor en donde la toma del brazo izquierdo para así recostarla en la cama al tiempo que ***** ***** ***** también se acuesta en donde después de cruzar su mano, le abraza la cintura a la menor, así como también cruzó su pierna hacia el cuerpo de la víctima menor de edad, siendo en ese momento que *****
***** ***** mete su mano por debajo del calzón de la víctima y comienza a tocar su vagina **introduciendo los dedos en la vagina de la menor de edad**, después el menor de iniciales *****
***** ***** ***** entra al cuarto de la menor víctima e inmediatamente ***** *****
***** **saca la mano de la vagina**, es donde la menor se queda bloqueada sin saber qué hacer, pero de nueva cuenta el acusado manda al menor a

lavarse los dientes para así **de nueva cuenta volver a meter sus dedos en la vagina de la menor, ya que, con la otra mano tenía tomada del hombro a la menor víctima, el cual ejercía fuerza para que no se pudiera mover del lugar**, al momento que regresa el hermano de la víctima menor de edad de lavarse los dientes.

Testimonio que de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio y eficacia probatoria preponderante, ya que su emisor tiene la capacidad, edad y criterio necesario para conocer y apreciar el hecho, además su dicho, resulta **verosímil** y adquiere **credibilidad** al estar apoyado con los otros elementos de prueba también analizados en los elementos que integra la figura típica de VIOLACIÓN, como lo son la declaración de *****
***** -madre de la menor-, quien relató que el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a la siete de la mañana salió del domicilio ya referido hacia su trabajo ubicado en el ***** , dejando a sus hijos en la casa durmiendo, refiriendo que ellos acostumbran a dormir en blusa y calzón, pero que siendo aproximadamente entre las 10:00 y 10:30 de la mañana su hija de iniciales *****
***** y su otro hijo de iniciales ***** arribaron a su centro de trabajo, informándole la menor de iniciales ***** lo que le había

hecho ***** –a quien conoce por ser pareja de una prima política- refiriendo que él vive a unas casas de donde ellas vivían en la vecindad ya que era familiar, motivo por el cual pidió permiso a su jefe, para trasladarse la Fiscalía a presentar la denuncia correspondiente; la declaración del menor de iniciales ***** quien manifestó que el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 9:00 o 9:15 de la mañana, se despertó junto con su hermana de iniciales ***** , que como él ya tenía hambre le pidió permiso para ir a comprar un pan, que su hermana le contestó que sí, por lo que tomó cinco pesos y se fue a comprar un pan, que al regresar vio a ***** en la cama de su hermana, que dicho sujeto lo mandó a lavarse los dientes, que al regresar intentó enseñarle una enciclopedia pero que ***** lo mandó a cambiarse, que al final se retiró el sujeto y vio que su hermana lloraba, que posterior se fueron a la parada de la ruta y que ***** los iba siguiendo, que se subieron a una ruta y se trasladaron al trabajo de su madre en el Centro.

Con el atestado del psicólogo ***** , quien adujo haber valorado a la menor de iniciales ***** y que en relación con el delito, la menor manifiesta que tuvo pesadillas en relación con los hechos, sentimiento de culpa por no haberse

defendido, tensión emocional, lo que afectaba su actualidad, **en ese primer informe si presentaba daño moral y psicológico en relación con los hechos denunciados**, porque se encontraba inestable emocionalmente, mencionando que cualquier persona con depresión siempre es vulnerable a cualquier ataque, es decir, puede causarle estrés por algo que salga de control, de sus manos, entonces puede ser vulnerable, que si presentaba daño moral y psicológico, y que todavía le generaba tensión el recordar lo vivido; con la testimonial a cargo del médico legista *****

***** , quien realizó la mecánica de lesiones coligiendo que la hiperemia encontrada en la menor es a nivel del introito vaginal por un mecanismo de presión y fricción en esa área, un objeto como estamos hablando de lesiones tipo contusas pueden ser dedos, pies, manos, palos cualquier objeto que no tenga punta ni filo, refiriendo que las dos lesiones fueron localizadas en el aparato reproductor femenino de la menor, uno en el introito vaginal y laceración a nivel del himen y;

Con el depositado del agente de investigación criminal *****

*****²⁷, quien el 5 de abril de 2019, rindió un informe relacionado con la carpeta SECTORCENTRAL 0131242019, de una petición del Ministerio Público por el delito de violación en agravio *****

²⁷ Audiencia de debate y juicio oral, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte, del minuto 00:03:43 al minuto 00:43:57.

***** en contra de ***** ***** ***** ,
por lo que se constituyó a bordo de la unidad 1455,
en presencia de la representante legal *****
***** ***** ***** , al domicilio avenida
***** , ***** ***** , ***** ***** , de
la Lagunilla, que al llegar al domicilio se percata de
una casa de tres niveles, en el tercer piso hay
barandal color blanco, a la entrada de la vecindad 2
árboles fijos, que al entrar a la vecindad se ve a la
vista varias viviendas y al fondo de la vecindad se
encontraba la vivienda donde rentaba y habitaba la
víctima de iniciales ***** ***** *****
***** , al ingresar le señala dónde fue agredida
sexualmente la víctima por el imputado, tomó
fotografías las cual plasmó en su informe, refiriendo
que la casa de la víctima es un cuarto, al entrar es
una puerta y al ingresar señaló la representante legal
la cama donde fue agredida la víctima, un ropero y
una barda a la mitad que dividía donde dormía la
víctima y la representante legal de la víctima, que la
distancia entre la casa de la víctima con la del
acusado es de 6 a 8 metros, que si bien tales medios
de prueba no resultan directos por cuanto al
momento mismo en que se ejecutó el hecho, es
decir, no estuvieron presentes en el momento en que
ocurrió el delito, si constituyen datos indiciarios de
prueba suficientes a efecto de hacer verosímil lo
expuesto por la menor de iniciales ***** *****
***** ***** y considerar creíble su dicho, así
como su imputación directa que hace en contra de
***** ***** ***** , sin que en el caso

proceda la transcripción de los medios de convicción mencionados en líneas que anteceden en acato al siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que*

esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Por consiguiente, adminiculados todos los medios probatorios que fueron analizados en lo individual y en su conjunto, resultan ser suficientes e idóneos para acreditar fuera de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la menor de iniciales ***** , que ejecutó por sí mismo el delito, por el que lo acusó la Fiscalía, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 152, acción típica que fue desplegada de manera dolosa, en términos del artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente en la época en la que acaeció el delito, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado

que en la especie es el normal desarrollo psicosexual; que su intervención, lo fue en términos de lo que dispone el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su artículo 18, fracción I, pues por sí mismo realizó el hecho punible, dado que el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos de la mañana, se encontraba acostada la menor de iniciales ***** en el interior de su domicilio, ubicado en avenida *****, *****, ***** , ***** , colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, junto con su hermano de iniciales ***** ***** ***** quién tiene la edad de ***** , en donde éste último había salido a comprar dejando la puerta emparejada, momento en el que ***** toca la puerta a lo que la menor se sienta en la cama y fue en ese momento que ***** ingresa al domicilio y se dirige al cuarto de la menor en donde la toma del brazo izquierdo para así recostarla en la cama al tiempo que ***** también se acuesta en donde después de cruzar su mano, le abraza la cintura a la menor, así como también cruzó su pierna hacia el cuerpo de la víctima menor de edad, siendo en ese momento que ***** mete su mano por debajo del calzón de la víctima y comienza a tocar su vagina **introduciendo los dedos en la vagina de la menor de edad**, después el menor de iniciales ***** entra al cuarto

de la menor víctima e inmediatamente *****
***** ***** **saca la mano de la vagina**, es
donde la menor se queda bloqueada sin saber qué
hacer, pero de nueva cuenta el acusado manda al
menor a lavarse los dientes para así **de nueva
cuenta volver a meter sus dedos en la vagina de
la menor, ya que, con la otra mano tenía tomada
del hombro a la menor víctima, el cual ejercía
fuerza para que no se pudiera mover del lugar**, al
momento que regresa el hermano de la víctima
menor de edad de lavarse los dientes, que de
acuerdo a la mecánica de lesiones emitida por el
médico legista ***** ***** ***** quien
coligió que la hiperemia es a nivel del introito vaginal
por un mecanismo de presión y fricción en esa área,
un objeto como estamos hablando de lesiones tipo
contusas pueden ser dedos, pies, manos, palos
cualquier objeto que no tenga punta ni filo, refiriendo
que las dos lesiones fueron localizadas en el aparato
reproductor femenino de la menor, uno en el introito
vaginal y laceración a nivel del himen y; lo narrado
por el psicólogo ***** ***** ***** , quien
adujo que en relación con el delito, la menor
manifiesta que tuvo pesadillas en relación con los
hechos, **sentimiento de culpa por no haberse
defendido**, tensión emocional, lo que afectaba su
actualidad, **en ese primer informe si presentaba
daño moral y psicológico en relación con los
hechos denunciados**, porque se encontraba
inestable emocionalmente, mencionando **que
cualquier persona con depresión siempre es**

vulnerable a cualquier ataque, es decir, puede causarle estrés por algo que salga de control, de sus manos, entonces puede ser vulnerable, que

si presentaba daño moral y psicológico, y que todavía le generaba tensión el recordar lo vivido, sin que se observe que le ampare alguna causa excluyente de incriminación que contempla el artículo 23 de la Ley Penal vigente, toda vez que se encuentran plenamente acreditados con todos los medios de prueba desahogados en las audiencias de debate y juicio oral, los elementos estructurales que integran el delito de VIOLACIÓN, ocurrido el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su artículo 152, por el que ejerció acción penal el órgano acusador; asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte que el acusado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada; por lo que de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado, estima que se encuentra acreditado más

allá de toda duda razonable la participación del inodado en la perpetración del delito de violación.

En apoyo de lo anterior **y en lo substancial** se invocan los siguientes criterios:

Época: Octava Época
Registro: 213939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 72, Diciembre de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: II.3o. J/65
Página: 71

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”

Octava Época
Registro: 231728
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2
Materia(s): Penal
Página: 667

“SENTENCIA CONDENATORIA. VIOLACION. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA. Contrariamente a lo expuesto por el quejoso, no resulta ilógico el señalamiento hecho por la ofendida, pues si bien es cierto que no se logró la comparecencia de ésta ante el Tribunal Instructor tal hecho carece de trascendencia en el caso puesto que las diligencias de averiguación previa tienen plena validez; si el quejoso quiere decir que no existen testigos de los hechos denunciados de violación, es difícil que esto ocurra puesto que generalmente los delitos de este tipo se cometen en ausencia de testigos y de ahí la especial importancia que tiene el dicho del sujeto pasivo de los

mismos, además de que en la especie obra la declaración de un testigo que de cualquier forma robustece el señalamiento hecho por la ofendida, por lo que es falso lo que dice el quejoso en el sentido de que los datos existentes sólo pudieron ser bastantes para dictar el auto de formal prisión pero no la sentencia condenatoria.”

En lo concerniente al motivo de disenso atinente a que no existió igualdad para el sentenciado, dado que, el Tribunal de Oral fue integrado por un solo género -mujeres- por lo que no fueron objetivas para emitir el fallo materia de la alzada, agravio que resulta **INFUNDADO**, ya que si bien es cierto el Tribunal de Enjuiciamiento fue integrado por mujeres, no menos cierto es, que por dicha circunstancia hubieran emitido una sentencia condenatoria, es decir, de acuerdo con el **contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data veintidós, veinticinco y treinta de septiembre, cinco, nueve, doce, trece, veinte y veintisiete de octubre todos de dos mil veinte**, este Tribunal de Alzada, no observa ni siquiera indiciariamente que las Jueces naturales hubieran emitido fallo de condena, por su condición de género, sino que, lo que las llevó a emitir dicha determinación condenatoria en contra del inconforme, fue el contenido y alcance probatorio de todos y cada uno de las pruebas ofertadas y admitidas a la Representación Social y, **no** su condición de género (mujeres), como lo sostiene el recurrente; de ahí que resulte **INFUNDADO** el alegato que sobre tal particular esgrime el imputado.

OCTAVO. En este capítulo se procede a analizar la individualización de la sanción, por lo que este cuerpo colegiado, estima que el considerando “NOVENO” de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte del fallo dictado por las Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio y de Ejecución de Sanciones, **no** se encuentra apegado conforme a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado en la época en que se perpetró el hecho ilícito analizado en su artículo 58, así como también se considera incorrecto que dichas Juzgadoras hubieran tenido por acreditado el delito de violación como perpetrado en forma real homogénea, deviniendo en consecuencia **FUNDADO**, el agravio relativo a que no se actualiza el concurso real homogéneo, dado que, en concepto del apelante dicho delito se configura en diversas fechas.

Tal alegato del que se duele *****
***** ***** -como ya se adelantó- resulta esencialmente **FUNDADO**, como enseguida se verá.

A efecto de ilustrar la decisión a la cual se habrá de arribar conviene tener presente como cuestión previa lo siguiente.

El Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 152 aplicado en los actos que ahora se reclaman, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO *152.- *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona*

de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

*Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. **También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.***

El tipo descrito en el precepto antes transcrito y por el cual formuló acusación la Fiscalía se da cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral, penetre con uno o más dedos vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

Luego entonces, se trata de un tipo fundamental o básico ya que tiene plena independencia, de formulación casuística porque en su texto se plantean diversas hipótesis y en consecuencia alternativo, porque con la ejecución de alguna de las hipótesis se configura el delito, y se trata de un delito de lesión al ocasionar un menoscabo en el bien jurídico tutelado que es el normal desarrollo psicosexual de la menor de iniciales ***** , esto es, una vez consumando ocasiona un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido.

En cuanto al bien jurídico tutelado conviene precisar que es el normal desarrollo psicosexual, la cual entendemos como la facultad de poder elegir a la persona con quien se quiere tener relaciones sexuales, siempre que sea de común acuerdo; por tanto, nadie puede obligar por medio de la fuerza

física o moral a otra persona, para conseguir el acceso carnal, sin importar la actividad, profesión u oficio de la víctima.

Respecto a la configuración de la conducta típica, es necesario precisar que es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados; asimismo, se realice sin voluntad del ofendido, lo que se refiere a la ausencia de consentimiento de la víctima para acceder a la cópula.

Otro elemento, en cuanto al medio que utiliza el agente para obtener de su víctima la cópula, es el de la violencia física o moral. La primera, es aquella fuerza material aplicada sobre el cuerpo del pasivo, utilizada por el agente para superar la resistencia de la víctima para obligarla contra su voluntad a someterse a la comisión de la cópula la que es de tal naturaleza que domina la voluntad opositora del sujeto pasivo, cuya negativa se exterioriza de tal manera que no existe duda de la ausencia de voluntad para realizar la cópula.

Por violencia moral, se entiende el amago, amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla; la amenaza en sí carece de relevancia si no produce intimidación en la víctima, la cual consiste en la inhibición de la voluntad para resistirla, así la amenaza como medio empleado para provocar intimidación debe ser idónea para ese fin, la que radica en la circunstancia de que el mal con el que se amenaza sea real, grave

e inminente, no siendo necesario que dicho mal recaiga sobre la persona a quien se obliga a obrar, pues el daño puede estar dirigido a un tercero. Luego entonces, la amenaza debe tener la fuerza intimidatoria suficiente para vencer la voluntad del sujeto pasivo.

Es necesario tener presente que es un delito de acción, porque en su ejecución, necesariamente deben efectuarse movimientos corpóreos o materiales, esto en relación al orden de la conducta del agente.

Por su duración es un delito de realización instantánea, porque en el mismo momento de su ejecución se consuma el acto delictivo; así se cometa mediante la realización de una sola acción o bien, de una compuesta por diversos actos que producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de acción; luego entonces, se produce la consumación en el delito de violación en el momento en que el sujeto activo efectúa la cópula por medio de la violencia física o moral, ya sea por vía vaginal, anal u oral; o introduce uno o más dedos por vía vaginal o anal de su víctima ya sea mediante uno o varios actos entrelazados.

No obstante el delito en comento eventualmente puede ser permanente, ya que si bien, siendo instantánea su consumación pues basta una sola acción copular por cualquiera de las tres vías que señala el tipo penal, para actualizar el delito, puede en ocasiones prolongarse la

consumación indefinidamente si el sujeto activo persiste en el resultado del delito mediante la cual mantiene su actuación de voluntad criminal, imponiendo la penetración al pasivo, esto es, realizando la penetración de uno o más dedos en el cuerpo de la víctima en repetidas acciones e incluso por distinta vía, ya que tales hechos o actos aunque distintos entre sí constituyen un solo delito continuo, es decir, no se ejecuta una segunda o ulteriores violaciones, porque el activo persiste voluntariamente en la acción inicial que es una acción, esencialmente positiva, que sigue violando el bien protegido por la norma penal, y por tanto, hay permanencia de la acción.

Es un ilícito doloso, porque el agente tiene la plena voluntad de realizarlo; es decir, al efectuar la introducción de uno o más dedos vía anal o vaginal por medio de la violencia física o moral, es evidente que desea el resultado del hecho delictivo.

En función a su estructura, es simple, porque en su contenido, únicamente se protege un bien jurídicamente tutelado, en esta hipótesis la libertad psicosexual de la menor de iniciales *****

***** ***** *****

Ahora bien, en el caso analizado, la mecánica de los hechos se dio de la siguiente manera.

El acusado ***** ***** ***** , el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 9:30 horas de la mañana,

ejerciendo violencia física, penetró en dos ocasiones con uno o más dedos vía vaginal a la menor de iniciales *****
hipótesis que se encuentra precisada en el propio artículo 152, con **continuidad temporal** y sin que hayan cesado los medios comisivos.

Ahora bien, este Tribunal *Ad quem* considera que en la mecánica en la que sucedieron los hechos analizados, **contrario** a lo razonado por las Jueces primarios, en el caso no se actualiza el concurso real de delitos homogéneos, sino que se trata de un solo delito de violación atendiendo a los siguientes razonamientos.

En torno a este tema resulta pertinente tener presente las definiciones de concurso ideal y real de delitos que ofrece el propio Código Penal vigente del estado de Morelos.

Dichas figuras se encontraban previstas en el artículo 22, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 22.- *Hay concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.*

Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

El concurso ideal se da cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, así por medio de una sola acción u omisión del agente se configuran dos o más tipos penales.

Ahora bien, el concurso real se da cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones

independientes, sin haber recaído una sentencia para alguno de ellos, así ante la pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Es homogéneo cuando se trata del mismo delito, como en el caso el delito de violación.

Atendiendo a lo antes expuesto dada la mecánica en cómo ocurrieron los hechos analizados, se está ante un solo delito de violación y no de un concurso real de delitos, en virtud de que el día treinta de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 9:30 horas de la mañana, ***** ejerciendo violencia física, penetró en dos ocasiones con uno o más dedos vía vaginal a la menor de iniciales ***** ***** ***** , el cual sucedió **en un mismo lapso de tiempo**, sin haber cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo; es decir, **en ambos casos se trató de un solo hecho violento, una persistencia en el resultado del delito durante la cual el activo mantuvo en su actuación la voluntad criminal.**

Así, en este caso el delito de violación, como se precisó con anterioridad, es instantáneo por lo que al momento de que se da la conducta que viola la norma penal se destruye o es menoscabado el bien jurídico que tutela la misma; sin embargo, en la eventualidad en comento se tornó continuo o permanente, ya que por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos criminosos, se prolongó

en el tiempo, en el que existió unidad de acción al tratarse del mismo sujeto pasivo, sin que cesaran los medios comisivos por lo que no se trató de acciones desvinculadas, sino por el contrario de acciones vinculadas entre sí que tienen unidad de resolución al existir un solo propósito delictivo que consiste que por medio de la violencia física penetró con uno o más dedos en la vagina de la menor de iniciales

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 177399
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 58/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 268
Tipo: Jurisprudencia

“VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO. El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina ‘delito plurisubsistente’-. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito

delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código.”

Contradicción de tesis 46/2003-PS.

No es obstáculo a la anterior conclusión, la Jurisprudencia invocada por el Tribunal Oral, para sustentar que bajo su perspectiva se acreditaba el concurso real homogéneo, cuyo rubro dice: *“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS **EN DISTINTO TIEMPO** (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).”*

Toda vez que, en dicha contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, analizó el supuesto o hipótesis, consistente en que si un mismo agente comete pluralidad o reiteración de acciones de una misma naturaleza (por medio de la violencia física o moral imponga cópula) **ejecutadas con secuela o separación de tiempo**, esto es, en **momentos diversos**; y como se señaló anteriormente, si cada acción efectuada por el activo en el cuerpo de la víctima se realiza por medio de violencia física o moral podrá sostenerse que en cada ocasión en que

se actualicen tales elementos típicos se estará en presencia de una violación, lo que se confirma si se considera que este delito es instantáneo.

Refiriendo que, **si esos actos se verificaron en fechas diversas,** entonces en cada fecha se actualizó el delito de violación y habrá tantos delitos como ocasiones se presenten. Por tanto, coligió la Primera Sala, que se está en presencia de una pluralidad de delitos de violación, cometidos sobre una misma persona.

Concluyendo que, el concurso real se actualiza cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, en los que hubiere secuela y separación en el tiempo, no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no está prescrita, por lo que **la Primera Sala consideró que en la hipótesis de cuando el mismo sujeto activo agota los elementos del delito de violación, en varias acciones, pero en distintas fechas y en la misma víctima, infringiendo -claramente- el mismo bien jurídico tutelado se está en presencia de un concurso real homogéneo, pues los delitos son de la misma naturaleza.**

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado en la época en que se perpetró el hecho ilícito analizado en su artículo 58, por lo que este tribunal *ad quem* para acatar el contenido de dicho dispositivo legal, toma en cuenta cada uno de los requisitos establecidos en

hermano de iniciales *****
***** quién tiene la edad de *****
en donde éste último había salido a comprar dejando
la puerta emparejada, momento en el que *****
***** toca la puerta a lo que la menor
se sienta en la cama y fue en ese momento que
***** ingresa al domicilio y se
dirige al cuarto de la menor en donde la toma del
brazo izquierdo para así recostarla en la cama al
tiempo que ***** también se
acuesta en donde después de cruzar su mano, le
abraza la cintura a la menor, así como también cruzó
su pierna hacia el cuerpo de la víctima menor de
edad, siendo en ese momento que *****
***** mete su mano por debajo del
calzón de la víctima y comienza a tocar su vagina
**introduciendo los dedos en la vagina de la menor
de edad**, después el menor de iniciales *****
***** entra al cuarto de la
menor víctima e inmediatamente *****
***** **saca la mano de la vagina**, es donde la
menor se queda bloqueada sin saber qué hacer,
pero de nueva cuenta el acusado manda al menor a
lavarse los dientes para así **de nueva cuenta volver
a meter sus dedos en la vagina de la menor, ya
que, con la otra mano tenía tomada del hombro a
la menor víctima, el cual ejercía fuerza para que
no se pudiera mover del lugar**, al momento que
regresa el hermano de la víctima menor de edad de
lavarse los dientes, que de acuerdo a la mecánica
de lesiones emitida por el médico legista *****

***** coligió que la hiperemia es a nivel del introito vaginal por un mecanismo de presión y fricción en esa área, un objeto como estamos hablando de lesiones tipo contusas pueden ser dedos, pies, manos, palos cualquier objeto que no tenga punta ni filo, refiriendo que las dos lesiones fueron localizadas en el aparato reproductor femenino de la menor, uno en el introito vaginal y laceración a nivel del himen y; lo narrado por el psicólogo ***** , adujo que en relación con el delito, la menor manifiesta que tuvo pesadillas en relación con los hechos, **sentimiento de culpa por no haberse defendido**, tensión emocional, lo que afectaba su actualidad, **en ese primer informe si presentaba daño moral y psicológico en relación con los hechos denunciados**, porque se encontraba inestable emocionalmente, mencionando **que cualquier persona con depresión siempre es vulnerable a cualquier ataque, es decir, puede causarle estrés por algo que salga de control, de sus manos, entonces puede ser vulnerable**, que si presentaba daño moral y psicológico, y que todavía le generaba tensión el recordar lo vivido.

También se toma en consideración las condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, para ello se recurre a los generales proporcionadas en las que refirió llamarse *****
***** , sin embargo proporcionó sus generales de manera reservada, por ello este Tribunal no cuenta con mayores datos,

circunstancias todas ellas que forman convicción en este Tribunal de Alzada, y permiten establecer en la persona del acusado ***** , una culpabilidad mínima; por lo que se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de violación, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 152, cuya pena es de VEINTE – **mínima-** a VEINTICINCO –**máxima-** por lo que se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de **violación** por la que fue encontrado penalmente responsable una pena privativa de su libertad personal de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**; pena que por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 152, y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó al acusado.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales.

Octava Época
Registro: 210776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/315
Página: 82

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección

constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Época: Octava Época
Registro: 224818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Penal
Tesis: VI. 3o. J/14
Página: 383

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”*

La sanción corporal impuesta a *****
***** ***** la deberá cumplir en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde cumplirá la pena el sentenciado, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **UN AÑO, DIEZ MESES y VEINTIÚN DÍAS,** toda vez que de acuerdo a las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido materialmente desde el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** , es por ello que a la pena corporal total de **VEINTE**

AÑOS DE PRISIÓN impuesta al acusado, deberá descontarse **UN AÑO, DIEZ MESES y VEINTIÚN DÍAS.**

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 165942
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 91/2009
Página: 325

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”*

Época: Décima Época
Registro: 201treinta69
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.)
Página: 871

“PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el Centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los Centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a compurgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse*

dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”

NOVENO. En este apartado se procede a analizar el considerando “*DÉCIMO TERCERO*”, atinente al pago de la reparación del daño que el Tribunal Oral **condenó** al sentenciado, por la cantidad de \$*****, *****. *****(*
***** ***** *******PESOS 00/100 M.N.**); sin embargo y, tomando en consideración el agravio que esgrime el recurrente referente a que fue incorrecto el actuar de los Jueces naturales de condenar al sentenciado a dicho pago, ya que en su concepto la fiscalía no pidió reparación, motivo de disenso que a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO** en un aspecto y suplido en su deficiencia **FUNDADO**, únicamente en lo concerniente al *quantum*, como enseguida se verá.

Así, **contrario** a lo esgrimido por el sentenciado, en el aspecto que la Fiscalía no pidió ninguna cantidad para el pago de reparación de daño, este Tribunal de Alzada observa que, de acuerdo con el auto de apertura a Juicio Oral de data veinte de febrero de dos mil veinte, en el apartado de las penas requeridas por la Representación Social a imponer al acusado *****

*****), en su inciso b), se lee lo siguiente:

“b) REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL,
al arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración que es pena público, esto de acuerdo al

artículo 20 Constitucional fracción IV, apartado C), *atendiendo a los valores espirituales lesionados y entendiéndose por dicho daño moral la afectación en los sentimientos, afectos, creencias o integridad física; situación que aconteció toda vez el(sic) actuar del acusado irrumpió con la tranquilidad de la víctima indirecta y de las personas cercanas a éstas, causando un grave daño moral, lo que conlleva a determinar la afectación del daño moral que deberá fijarse de manera discrecional y prudente al arbitrio del Tribunal, considerando que resulta equitativo y justo que se fije para tal concepto de daño moral, cantidad que deberá cubrir el acusado y la cual será depositada ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial y entregado a la ofendida, previo trámite correspondiente”*

De lo anterior, es dable colegir por este Cuerpo Colegiado, que en la especie la Fiscalía, si solicitó al órgano jurisdiccional la condena de reparación de daño, dejando sólo al arbitrio del Tribunal Oral el *quantum* de reparación del daño.

Además, este Tribunal de Alzada, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso C), fracción IV, el cual literalmente prevé:

“Artículo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

De los derechos de la víctima o del ofendido:

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Así como lo preceptuado por el Código Penal vigente en la época de comisión del antijurídico de referencia en su numeral 36 Bis, el cual dice:

“Artículo 36 Bis. - Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; (...)”

De lo anterior se advierte que el Constituyente ha elevado a rango de garantía individual subjetiva el derecho que tiene el ofendido o la víctima de que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, **y si el juzgador emite sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación,** por lo cual establece la obligación a cargo del Ministerio Público de actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía.

En efecto, la Norma Constitucional exige al Ministerio Público pedir la reparación del daño cuando así proceda, por lo que dentro del auto de apertura a Juicio Oral la debe solicitar -situación que ocurrió en el presente asunto-, tendrá que aportar los elementos necesarios para acreditar el perjuicio ocasionado al ofendido o a la víctima con la comisión

del ilícito a fin de que los Jueces *A quo*, de acuerdo con las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, resuelvan lo correspondiente en la sentencia.

Por lo que, como lo establece nuestra Carta Magna y la Ley Penal, estima se debe condenar al encausado al pago de reparación de daño moral en virtud de que se emite una sentencia condenatoria, por lo que el sentenciado tendrá que realizar en favor de la víctima menor de edad de iniciales *****
***** el pago que corresponda por el daño sufrido, que ya quedaron indicados en el contenido de la presente resolución, y para ello se toma en cuenta el dictamen en materia de Psicología emitido por *****
***** , quien coligió que la menor de iniciales ***** en relación con el delito, la menor manifiesta que tuvo pesadillas en relación con los hechos, **sentimiento de culpa por no haberse defendido**, tensión emocional, lo que afectaba su actualidad, **en ese primer informe si presentaba daño moral y psicológico en relación con los hechos denunciados**, porque se encontraba inestable emocionalmente, mencionando **que cualquier persona con depresión siempre es vulnerable a cualquier ataque, es decir, puede causarle estrés por algo que salga de control, de sus manos, entonces puede ser vulnerable**, que si presentaba daño moral y psicológico, y que todavía le generaba tensión el recordar lo vivido, manifestando también que la menor ya lleva **UN AÑO** en terapia psicológica

y que necesita de **UN AÑO MÁS** de terapia psicológica, refiriendo que dichas terapias tienen un costo aproximado de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) a \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), informe que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 359 y 360, por no haberse aportado prueba alguna para restarle valor probatorio, y es eficaz para establecer el *quantum* del daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados y el grado de responsabilidad.

Por lo que, como acertadamente lo coligieron las Jueces, si se toma en cuenta la cantidad de \$***** (**PESOS 00/100 M.N.**) por sesión –tratándose de una sesión por semana- multiplicados por 4 semanas, arrojan un total de \$***** (**00/100 M.N.**) multiplicados por doce meses, da un resultado de \$***** (**00/100 M.N.**) dicha cantidad es por concepto de terapia psicológica de un año que la menor de iniciales ***** ya había tomado y que **debe** absorber el sentenciado.

Sin embargo, atendiendo a que el psicólogo refirió que necesitaba un año más de terapia, da un total de \$***** (**PESOS 00/100 M.N.**) y no de \$*****.

***** PESOS 00/100 M.N.),
como lo establecieron las Jueces primarios, por lo
que la cantidad total que el sentenciado debe pagar
en favor de la víctima como reparación de daño
asciende a un total de \$*****
(***** PESOS
00/100 M.N.) la cual debe depositar el sentenciado
a través del Fondo Auxiliar para la Administración de
Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado
de Morelos, y éste a su vez la **debe** entregar a la
parte ofendida, previos los trámites
correspondientes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se
invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 169053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/54
Página: 943

**“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU
CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA
MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES
CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE
LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A
LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL
PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El
artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV,
prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el
procedimiento penal de que le sea reparado el daño
sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de
Defensa Social de la entidad establece su carácter de
pena pública, con independencia de la acción civil, y que
se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta**

consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.”

Época: Novena Época

Registro: 168561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.259 P

Página: 2439

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENACIÓN BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV,

respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la

condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.”

En consecuencia, en suplencia de la queja se **MODIFICA** el punto resolutivo “tercero” de la sentencia materia de esta Alzada, para quedar como sigue: “**TERCERO. Se condena a ******* *****
***** **, a pagar en favor de la menor víctima como reparación de daño por la cantidad de \$*******
***** ***** (***** ***** *****
***** **PESOS 00/100 M.N.), la cual debe depositar el sentenciado a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, y éste a su vez la **debe** entregar a la parte ofendida, previos los trámites correspondientes”.**

DÉCIMO. Las Jueces de Primera Instancia, correctamente determinaron suspender en sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****
***** ***** **, por el mismo tiempo de la pena impuesta conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, fracción VI²⁸, lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; y, lo establecido por el Código Penal vigente en el estado en la época de comisión**

²⁸ **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. (...).

de dicho antisocial en sus arábigos 49²⁹ y 50³⁰, numerales que dan sustento jurídico a la sanción de la suspensión en los derechos y prerrogativas políticas que corresponden a un ciudadano.

También se advierte que las Jueces primarios determinaron amonestar al sentenciado para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el Código Penal en vigor en su artículo 47³¹, lo que no irroga agravio alguno al sentenciado, pues se ajusta a lo que en dicho tópico prevé dicho numeral.

En apoyo de lo anterior se invoca el siguiente criterio:

Décima Época
Registro: 2003917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.3o.P.13 P (10a.) Página: 1321

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE,

²⁹ **ARTÍCULO 49.** La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

³⁰ **ARTÍCULO 50.** La suspensión, la privación y la inhabilitación resultan del mandato de la ley o de la sentencia judicial. La suspensión durará el tiempo que la ley ordene, y en todo caso el que dure la sanción principal impuesta al sujeto, a no ser que en la sentencia se resuelva que comenzará o proseguirá al terminar la principal, cuando así lo disponga este Código.

³¹ **ARTÍCULO 47.** La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

DÉCIMO PRIMERO. De igual forma resulta apegada a derecho la diversa determinación de los Jueces naturales al haber negado a *****
***** ***** , la substitución de la pena corporal impuesta, por no actualizarse ninguna de los requisitos de legalidad que para ello exige el numeral 73 de la ley sustantiva de la materia.

Esto es así porque dicho dispositivo legal literalmente se lee:

“ARTICULO 73.- La substitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el

delito cometido; II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión. El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.”

Del contenido de dicho numeral se obtiene que para conceder el beneficio substitutivo de la sanción corporal por multa, por suspensión condicional, por semilibertad, por tratamiento en libertad o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, se requiere como *conditio sine qua non*, que la pena corporal impuesta no rebase ninguna de las contempladas en dicho numeral y fracciones; de tal suerte que si la pena privativa de libertad con la que se sancionó al inculcado, rebasa de las contempladas en el dispositivo legal citado, ello torna en improcedente la concesión de cualquiera de los beneficios substitutivos que contempla dicho ordinal; por tanto, como en la presente hipótesis la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, rebasa las contempladas en el numeral referido, dado que el inculcado fue sentenciado con **VEINTE**

AÑOS DE PRISIÓN, lo que procede es **CONFIRMAR** la negativa de dicho beneficio de la substitución de la pena corporal que las Jueces naturales negaron al imputado en la forma y términos señalados en el fallo materia de la alzada.

Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el sentenciado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este *Ad quem*, considera correcto que tales tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución aplicable al caso, debiéndose en consecuencia **MODIFICAR** el punto resolutivo “**CUARTO**” del fallo materia de la Alzada.

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** los puntos resolutivos “PRIMERO”, “QUINTO”, “SEXTO”, “SÉPTIMO”, “OCTAVO”, “NOVENO”, “DÉCIMO”, “DÉCIMO SEGUNDO” y “DÉCIMO TERCERO”, **(YA QUE NO EXISTE EL PUNTO RESOLUTIVO DECIMO PRIMERO)** y, se **MODIFICAN** los puntos resolutivos “SEGUNDO”, “TERCERO” y “CUARTO” de la determinación condenatoria materia de la alzada, para quedar de la siguiente manera:

“SEGUNDO. *** ES
PENALMENTE RESPONSABLE EN LA**

*“**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado ***** ***** ***** , el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad en términos de lo razonado en la presente sentencia.*

Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el sentenciado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, se considera que tales tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución aplicable al caso”

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, 16, 17, 20 inciso C) fracción IV; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 476, 479 y 480; el Código Penal vigente en el estado en sus preceptos 15, párrafo segundo, 154 párrafos primero y segundo; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1 y 3, numeral 1 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **MODIFICAN** los puntos resolutivos **“SEGUNDO”**, **“TERCERO”** y **“CUARTO”** de la sentencia condenatoria de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, dictada

por las Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del estado de Morelos **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ,** y **KATY LORENA BECERRA ARROYO,** en la causa penal número **JO/019/2020,** para quedar de la siguiente manera:

“SEGUNDO. *** ES PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN, en agravio de la menor de iniciales ***** ***** , por lo que se le impone una pena de prisión de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.**

*La sanción corporal impuesta a ***** ***** la deberá cumplir en el lugar que decida el Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde cumplirá la pena el sentenciado habiendo transcurrido al dictado de esta sentencia de primera instancia **UN AÑO, CUATRO MESES y DOS DÍAS,** toda vez que el acusado fue detenido materialmente desde el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve,** es por ello que a la pena corporal total de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, deberá descontarse **UN AÑO, CUATRO MESES y DOS DÍAS.**”*

*“**TERCERO.** Se condena al sentenciado
***** al pago de la
reparación de daño, por la cantidad de
\$***** (*****
***** **PESOS 00/100**
M.N.) por concepto de la reparación del daño
moral respecto del delito de **VIOLACIÓN**,
cometido en agravio de la menor de iniciales
***** cantidad
que debe depositar el sentenciado a través del
Fondo Auxiliar para la Administración de
Justicia del Tribunal Superior de Justicia del
estado de Morelos, y éste a su vez la **debe**
entregar a la parte ofendida, previos trámites
correspondientes.”*

*“**CUARTO.** No ha lugar a conceder al
sentenciado ***** , el
beneficio de la sustitución de la pena privativa
de la libertad en términos de lo razonado en la
presente sentencia.*

*Con relación a los beneficios preliberacionales
a que pueda tener derecho el sentenciado, en
virtud de las Reformas Constitucionales, en
donde se erige la figura del Juez de Ejecución,
por tal circunstancia, se considera que tales
tópicos deben ser tratados y considerados con
mayor amplitud, por la citada autoridad
judicial, acorde a la normativa contenida en la
Ley de Ejecución aplicable al caso”*

SEGUNDO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMAN** los demás puntos resolutivos de la sentencia condenatoria de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, dictada por las Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del estado de Morelos **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, y KATY LORENA BECERRA ARROYO** en la causa penal **JO/019/2020**.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado, integrado por los Jueces **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. La sanción corporal impuesta a ***** , la deberá cumplir en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **UN AÑO, DIEZ MESES y VEINTIÚN DÍAS**, toda vez que de acuerdo a las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido materialmente desde el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** , es por ello que a la pena corporal total de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, deberá descontarse **UN AÑO, DIEZ MESES y VEINTIÚN DÍAS**.

QUINTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Centro de Reinserción Social Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica del sentenciado *****; quien, de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA, MANUEL DÍAZ CARBAJAL** y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 51/2021-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, ASÍ COMO SU ADICIÓN, INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/019/2020.

**TOCA PENAL: 51/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/019/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 133 de 133

JEEF/ I.A.R.H.